



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-184/2024

PARTES DENUNCIANTES: MORENA y CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA

COLABORARON: LILIA MARTÍNEZ MEZA y MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la calumnia y del uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón X México” / Coalición	Coalición “Fuerza y Corazón X México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Promocionales o Spots	CAM REP FED XG POST DEBATE 3 folio RV01600-24 [versión televisión] CAM REP FED XG POST DEBATE 2 folio RV01599-24 [versión televisión] F XG POST DEBATE PROPUESTAS folio RV01597-24 [versión televisión] F XG POST DEBATE V2 folio RV01602-24 [versión televisión] XG DEBATE CUENTAS folio RV01664-24 [versión televisión] XG DEBATE PROGRAMAS folio RV01604-24 [versión televisión] XG DEBATE CUENTAS 1.1 folio RV01762-24 [versión televisión]
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón X México”

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la Presidencia de la República, diputaciones federales y el Senado de la República y que tuvo las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero	19 enero al 29 febrero	1 marzo al 29 mayo	30 mayo al 1 de junio	2 junio

- 2. Primera denuncia.** El veintiséis de abril, Morena denunció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la difusión de los promocionales para televisión CAM REP

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citan a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



FED XG POST DEBATE 2 folio RV01599-24; CAM REP FED XG POST DEBATE 3 folio RV01600-24, F XG POST DEBATE PROPUESTAS folio RV01597-24; F XG POST DEBATE V2 folio RV01602-24 [versión televisión] XG DEBATE CUENTAS folio RV01664-24; XG DEBATE PROGRAMAS folio RV01604-24, y XG DEBATE CUENTAS 1.1 folio RV01762-24, los cuales, desde su perspectiva, constituyen propaganda calumniosa en su perjuicio.

3. **3. Registro, escisión, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias.**

En esa misma fecha, la UTCE admitió la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/682/PEF/1073/2024, ordenó la escisión respecto del *spot* titulado CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA, por el uso indebido de la pauta, dada la existencia de un diverso procedimiento especial sancionador en que el citado promocional es materia de estudio, aunado a ello se reservó proveer respecto al emplazamiento de las partes y ordenó realizar diligencias para la debida integración del expediente.

4. **4. Segunda denuncia.**

El veintiséis de abril, Claudia Sheinbaum, a través de su representante legal, denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón X México”, por la difusión de los promocionales CAM REP FED XG POST DEBATE 2, F XG POST DEBATE V2, XG DEBATE CUENTAS 1.1 que, desde su perspectiva, configura propaganda calumniosa en su perjuicio y hace uso indebido de la pauta por la omisión de cumplir con las disposiciones aplicables a la inclusión de subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio; así como por la utilización de marcas de terceros.

5. **5. Registro, admisión, desechamiento, diligencias y acumulación.**

En esa misma fecha, la UTCE admitió la denuncia con la clave UT/SCG/PE/CSP/CG/683/PEF/1074/2024, desechó la denuncia respecto de Xóchitl Gálvez³, ordenó diversas diligencias para mejor proveer y ordenó la acumulación al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/682/PEF/1073/2024.

6. **6. Medidas cautelares.**

El veintiocho de abril, a través del acuerdo ACQyD-INE-191/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó que era improcedente la emisión de medidas cautelares, por un lado, ya que el periodo

³ Ya que se le denunció por el supuesto uso indebido de la pauta, sin embargo, se trata de una conducta que, en caso de acreditarse es atribuible a los partidos políticos que pautaron los spots denunciados. Véase foja 175 del cuaderno accesorio único.

de vigencia de uno de los promocionales había concluido, por lo que respecta a la calumnia no se apreciaron elementos explícitos que hicieran probable la ilicitud de la conducta; finalmente, por el uso indebido de la pauta, se advirtió que los promocionales denunciados cumplían los requisitos mínimos para su difusión.⁴

7. **7. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el catorce del mismo mes.
8. **8. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración⁵.
9. **9. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-184/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver este asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a propaganda con contenido presuntamente calumnioso difundida a través de televisión y por presuntamente hacer un uso indebido de la pauta⁶.

⁴ Dicha determinación fue impugnada por MORENA y Claudia Sheinbaum mediante diversos recursos de revisión SUP-REP-453/2024 y SUP-REP-460/2024, los cuales fueron desechados el siete de mayo.

⁵ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

⁶ Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, inciso a), 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 25/2015, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN* y *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*. así como la



SEGUNDA. Sobreseimiento por el uso de logo de cadena de radio.

11. Claudia Sheinbaum señaló, entre otras cosas, que el PAN, PRI y PRD utilizaron indebidamente el logo de una cadena de comunicación (W Radio ®) configurando el uso indebido de la pauta al generar desinformación al electorado, ya que no aclararon que no reflejaba la ideología del medio de comunicación, sino únicamente la postura de los partidos políticos que pautaron los promocionales, a fin de no generar confusión en la ciudadanía.
12. Por esta circunstancia, la autoridad instructora emplazó a los partidos denunciados de la manera siguiente: “por la violación a las normas de propaganda electoral, y en consecuencia, presunto uso indebido de la pauta, conforme a los hechos sintetizados en el punto de acuerdo TERCERO”.
13. En el caso, esta Sala Especializada considera que toda vez que se denunció una posible afectación a la cadena W Radio, debe considerarse que la **legitimación** para denunciar solo corresponde a la titular de la marca comercial W Radio que ejerce el periodismo, toda vez que es la única a la que se puede generar una afectación por el uso de su logotipo comercial.
14. Por lo que esta Sala Especializada determina que Claudia Sheinbaum no cuenta con legitimación para denunciar la indebida utilización del logo de una cadena de radio en los promocionales denunciados.
15. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el procedimiento por cuanto hace a esta infracción denunciada.⁷

TERCERA. Legitimación de Morena y Claudia Sheinbaum.

16. Morena y Claudia Sheinbaum, en su calidad de denunciantes, señalaron que, a través de los promocionales para televisión pautados y difundidos por el PAN, el PRI y el PRD atribuyen delitos, calumnian a Claudia Sheinbaum frente a la ciudadanía.
17. Cabe precisar que la Sala Superior determinó que, en principio, la calumnia

jurisprudencia 31/2016, *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.*

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REP-284/2024.

puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos,⁸ por su calidad de persona jurídica de derecho público.⁹

18. Ahora bien, en este caso, MORENA tiene legitimación para denunciar por una posible calumnia respecto del material denunciado, toda vez que en los mismos se menciona su nombre, haciéndolo identificable como fuerza política, lo cual podría traducirse en que puede sentirse afectado. Además, tiene legitimación para denunciar la calumnia cometida contra Claudia Sheinbaum, toda vez que en los promocionales se inducía a la ciudadanía a creer que su candidata había cometido delitos por actos de corrupción¹⁰, lo anterior dado que el partido político y su candidata resultan un binomio indisoluble.
19. Por su parte, Claudia Sheinbaum también tiene legitimación para denunciar por una posible calumnia respecto de los promocionales denunciados, toda vez que en los mismos se menciona su nombre, su voz y su imagen, haciéndola identificable como otrora candidata a la presidencia de la República, lo cual podría traducirse en una posible afectación en su persona.

CUARTA. Causales de improcedencia

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.¹¹
21. Finalmente, toda vez que de autos del expediente no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente caso.

⁸ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-56/2023 y SRE-PSC-59/2023.

⁹ De acuerdo con los artículos 41 de la Constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹⁰ Tesis V/2024 "CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS".

¹¹ Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO* e *IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).



QUINTA. Infracciones imputadas y defensas planteadas

I. Infracciones que se imputan

22. **MORENA**¹² sostiene la existencia de las infracciones denunciadas, con base en que:

i) Los partidos políticos denunciados pautaron los promocionales para televisión:

- CAM REP FED XG POST DEBATE 3 folio RV01600-24.
- CAM REP FED XG POST DEBATE 2 folio RV01599-24.
- F XG POST DEBATE PROPUESTAS folio RV01597-24.
- F XG POST DEBATE V2 folio RV01602-24.
- XG DEBATE CUENTAS folio RV01664-24.
- XG DEBATE PROGRAMAS folio RV01604-24.
- XG DEBATE CUENTAS 1.1 folio RV01762-24.

En ellos aparece Xóchitl Gálvez emitiendo diversos mensajes, que en su estima configuran calumnia electoral por hechos falsos en perjuicio de MORENA y su entonces candidata Claudia Sheinbaum.

ii) Los partidos políticos denunciados hacen uso indebido de la pauta para realizar una crítica maliciosa fundada en hechos falsos al referirse a su otrora candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.

iii) El contenido de los promocionales denunciados constituye calumnia e imputaciones de hechos falsos para que la ciudadanía no esté en condiciones de emitir un voto informado.

iv) Las expresiones *“Su familia si tiene cuentas en los Panamá papers”*, *“Tu familia no tiene una sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos”* y *“¿Quién miente Claudia? La mentirosa eres tú”* actualizan calumnia pues, por una parte, intentan sembrar en el imaginario información distorsionada, relacionada con su entonces candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum y a su partido, pues hacen pensar que su

¹² Escrito de queja y de alegatos que obras a fojas 01 a 66 y 446 a 473 respectivamente del cuaderno accesorio único.

candidata ha cometido delitos por actos de corrupción por ello constituye una narrativa calumniosa.

- v) También señala que su otrora candidata Claudia Sheinbaum ya ha desmentido y aclarado los hechos, lo que consta en diversas notas periódicas publicadas en medios de comunicación, por lo que proporciona las ligas electrónicas donde se encuentran.
 - vi) Los promocionales inducen al error o a caer en la trampa de su entonces candidata ha cometido delitos por actos de corrupción.
 - vii) Hizo valer el uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición ya que utilizan un logotipo distinto al registrado ante el INE, en consecuencia, se violenta lo establecido en los artículos 25 y 91 de la Ley de Partidos.
 - viii) Señaló que no se identifica la palabra coalición al momento de presentarse como “Fuerza y corazón X México”.
23. Por su parte **Claudia Sheinbaum**¹³ sostiene la existencia de las infracciones denunciadas, con base en que:
- i) Los partidos políticos denunciados pautaron los promocionales para televisión:
 - CAM REP FED XG POST DEBATE 2 folio RV01599-24.
 - F XG POST DEBATE V2 folio RV01602-24.
 - XG DEBATE CUENTAS 1.1 folio RV01762-24.
 - ii) Mediante el uso indebido de la pauta los partidos políticos denunciados hicieron alusión a las declaraciones emitidas en el primer debate presidencial por parte de Xóchitl Gálvez “... *y ahora le pregunto a Claudia hay información de los Panamá papers donde tu familia no tiene una sino tres empresas en paraísos fiscales para evitar impuestos...*”, expresión que imputa de manera directa a su núcleo más íntimo, al incluirla en un hecho ilícito, lo que implica un gran impacto en la contienda electoral.

¹³ Escrito de obra a fojas 154 a 165 del cuaderno accesorio único.



- iii) Señala que las imputaciones realizadas directamente a su persona y familia no pueden ni deben estimarse al amparo de la libertad de expresión, ya que son expresiones que aluden a conductas penalmente sancionables.
- iv) Indica que al tratarse de una imputación de delitos concretos, sin sustentar las expresiones con elementos mínimos de veracidad, es que se configura el perjuicio de su persona y de su familia al configurarse la calumnia.
- v) Los partidos políticos denunciados difundieron y magnificaron las expresiones calumniosas a través de los promocionales denunciados, correspondientes a la pauta de campaña del proceso electoral 2023-2024, con la intención de impactar en el electorado sobre la percepción de su persona.
- vi) Señala que las imputaciones de hechos falsos buscan posicionar a la candidata a la presidencia de los partidos denunciados como la mejor opción política lo que constituye una vulneración al modelo de comunicación política y trastoca de manera directa los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- vii) Identifica que, al no tratarse de una crítica dura sobre el desempeño de cargos públicos, que ha desempeñado en su trayectoria política, sino una imputación por la presunta comisión de delitos sin estar debidamente sustentada con pruebas trae consigo que el contenido de los promocionales denunciados rebase los límites de la libertad de expresión.
- viii) Los promocionales no observaron las disposiciones aplicables a la inclusión de subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio, afectado al llamado “modelo social de discapacidad”, al no acatar la normatividad diseñada que garantice el respeto a la diversidad funcional.

II. Defensas

24. Por su parte el **PAN**¹⁴ sostiene que no se incurrió ninguna de las infracciones denunciadas, con base en que:

- i) El estudio del presente asunto debe partir del reconocimiento constitucional de las prerrogativas que en radio y televisión les otorga a los institutos políticos, así como a la garantía de libertad de expresión prevista en la Constitución, la cual garantiza que la expresión de ideas no deberá ser objeto de censura siempre que se encuentre en los límites legales.
- ii) Las expresiones contenidas en los promocionales denunciados deben ser apreciadas de manera aislada y en su conjunto en un contexto de debate político respecto de hechos públicos y notorios ya que se trata de una crítica fuerte y rigurosa, mas no expresiones calumniosas, y que la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o crítica severa.
- iii) Señala que tanto constitucionalmente como legalmente el acceso a los medios de comunicación social de manera permanente a los partidos políticos, deviene el ejercicio a los derechos de libertad de expresión y a la información en el debate político particularmente en periodo de campaña en donde es necesario proteger y alentar el debate intenso y vigoroso como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- iv) Finalmente, reitera que el contenido de los promocionales denunciados de manera gráfica y auditiva en ningún momento realiza la imputación de delitos o hechos falsos, ni utiliza algún símbolo religioso y que dicho contenido está amparado en la libertad de expresión ya que corresponde a una opinión critica relacionada con temas de interés general, por lo que no se debe actualizar el uso indebido de la pauta.

25. El **PRD**,¹⁵ por su parte, sostiene que no incurrió en ninguna de las infracciones denunciadas, con base en que:

¹⁴ Escrito de obra a fojas 419 a 424 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Escrito de obra a fojas 425 a 431 del cuaderno accesorio único.



- i) Las imputaciones deben calificarse como infundadas, ya que con los spots denunciados no intenta con una narrativa calumniosa sembrar en el imaginario información distorsionada en relación los denunciantes para desalentar a la ciudadanía para que no voten por su proyecto. Sus promocionales están amparados por su derecho a la libertad de expresión y los hechos señalados en los promocionales se refieren a una crítica dura a la denunciante; por tanto, no violentan el modelo de comunicación política.
- ii) Manifestó que, del material denunciado se advierte que la totalidad del contenido que se difunde de manera auditiva cuenta con subtítulos, en donde se reproduce de manera íntegra cada una de las palabras que se mencionan y con ello se cumplen los requisitos legales; por tanto, no hay un uso indebido de la pauta ya que no existe afectación al derecho a la información político-electoral a personas con alguna discapacidad.
- iii) Hizo valer que con la difusión de los promocionales denunciados no incurren en alguna infracción ya que las expresiones y señalamientos que se hacen en el mismo no imputan hechos o delitos falsos, si no que se trata de una crítica, perspectiva o señalamiento que realiza el emisor del mensaje.

26. El **PRI**,¹⁶ por su parte, sostiene que no se incurrió ninguna de las infracciones denunciadas, con base en que:

- i) Hace valer, respecto de la calumnia denunciada, que esta infracción es inexistente ya que del análisis objetivo de los comentarios y críticas que la parte denunciante cuestiona, versan exclusivamente sobre una postura crítica de temas relacionados con la corrupción, configurando meras críticas y los cuestionamientos sobre dichas temáticas en el ámbito político, en la campaña electoral, por ello debe tratarseles como cuestionamientos que enriquecen al debate democrático al tratarse sobre cuestiones de interés general.
- ii) También señaló que trata de un contraste válido que permite cotejar una posición política con temas relativos al adecuado uso de recursos

¹⁶ Escrito de obra a fojas 432 a 440 del cuaderno accesorio único.

públicos, así como patrimoniales y posibles actos de corrupción, situación que propicia el debate y la crítica por la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía.

- iii) Debe tenerse presente que se trató de una opinión o crítica en relación con aspectos patrimoniales de la candidata Claudia Sheinbaum, los cuales pueden resultar molestos e incómodos, pero se trata de cuestiones surgidas en el debate de la campaña electoral y se trata de cuestionamientos objetivos críticos permitidos.
- iv) Se debe privilegiar la protección de la libertad de expresión, la cual se debe extender a las opiniones o críticas severas lo que permite contrastar las acciones de las demás opciones políticas.
- v) Respecto de la denuncia por el uso ilegal e indebido del emblema de la coalición y el uso de un emblema distinto a su partido, debe ser declarada improcedente ya que es criterio de la Sala Superior que se debe identificar racionalmente las candidaturas postuladas por las coaliciones electorales y no se establece la exigencia que se identifique auditiva y visualmente.

SEXTA. Medios de prueba, valoración y hechos acreditados

I. Pruebas y valoración

- 27. Los medios de prueba ofrecidos por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO UNO**¹⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados y objeción de pruebas

- 28. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- i) Es un hecho notorio¹⁸ que mediante acuerdo INE/CG680/2023 de quince

¹⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁸Visible en la página web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp->



de diciembre, el Consejo General del INE resolvió procedente el registro del convenio de la coalición antes mencionada como “Fuerza y Corazón México”, para postular la candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

- ii) Los promocionales denunciados para televisión, fueron pautados de la siguiente manera por los partidos políticos denunciados:

#	Promocional	Folio de Televisión	Partido responsable del promocional
1	CAM REP FED XG POST DEBATE 3	RV01600-24	PAN
2	CAM REP FED XG POST DEBATE 2	RV01599-24	PAN
3	F XG POST DEBATE PROPUESTAS	RV01597-24	PRI
4	F XG POST DEBATE V2	RV01602-24	PRI
5	XG DEBATE CUENTAS	RV01664-24	PRD
6	XG DEBATE PROGRAMAS	RV01604-24	PRD
7	XG DEBATE CUENTAS 1.1	RV01762-24	PRD

- iii) Los promocionales denunciados para televisión, tuvieron de manera individual los impactos que se reportan en la siguiente tabla, entre el periodo del dieciocho de abril al primero de mayo:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL ¹⁹								
FECHA INICIO	CAM REP FED XG POST DEBATE 2	CAM REP FED XG POST DEBATE 3	F XG POST DEBATE PROPUESTAS	F XG POST DEBATE V2	XG DEBATE CUENTAS	XG DEBATE CUENTAS 1.1	XG DEBATE PROGRAMAS	TOTAL GENERAL
	RV01599-24	RV01600-24	RV01597-24	RV01602-24	RV01664-24	RV01762-24	RV01604-24	
18/04/2024	361	298	1,442	1,029	0	0	855	3,985
19/04/2024	707	694	1,075	1,401	0	0	732	4,609
20/04/2024	449	270	1,465	1,144	0	0	740	4,068
21/04/2024	840	824	1,136	1,171	710	0	530	5,211
22/04/2024	823	734	1,323	1,219	572	0	270	4,941
23/04/2024	992	808	985	1,270	510	0	680	5,245
24/04/2024	862	701	1,434	1,019	451	0	720	5,187
25/04/2024	790	938	1,121	1,117	0	74	718	4,758
26/04/2024	801	789	1,358	1,347	0	718	693	5,706

20-2.pdf . Para las referencias a hechos notorios sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

¹⁹ Corte del dieciocho de abril al primero de mayo.

27/04/2024	814	781	1,124	1,181	0	706	524	5,130
28/04/2024	1,285	795	1,677	1,070	0	456	330	5,613
29/04/2024	994	1,301	1,274	1,615	0	410	646	6,240
30/04/2024	1,330	1,162	1,301	1,392	0	671	680	6,536
01/05/2024	1,389	958	1,449	1,215	0	723	266	6,000
TOTAL GENERAL	12,437	11,053	18,164	17,190	2,243	3,758	8,384	73,229

- iv) Dichos promocionales fueron pautados para difundirse en el periodo de campaña federal.
- v) En cuanto al contenido de los promocionales denunciados, se insertarán en el estudio de fondo de esta determinación para evitar repeticiones innecesarias.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

I. Fijación de la controversia

- 29. En esta determinación se dilucidará respecto de los partidos políticos PAN, PRI y PRD:
 - i) Si los promocionales que difundieron contenían propaganda calumniosa con la imputación de hechos y delitos falsos en contra de Claudia Sheinbaum y Morena.
 - ii) Si existió un uso indebido de la pauta al difundir promocionales en los que
 - a) se utilizaron emblemas partidistas distintos a los que tienen registrados ante el INE; b) por omitir identificar que su candidata es propuesta por una coalición, y c) por no incluir subtítulos sincrónicos, coincidentes y congruentes en la difusión del promocional.

II. Metodología de estudio

- 30. Por cuestión de método, para analizar los promocionales denunciados serán agrupados en dos bloques, y cada uno contendrá los promocionales que coincidan esencialmente en contenido y expresiones. Para favorecer la exposición y lectura de la presente sentencia, el contenido integral de los siete promocionales denunciados se encuentra en el **ANEXO DOS**.



31. Agruparemos en el bloque 1, los promocionales:

#	Spot	Folio de Televisión	Pauta
1	CAM REP FED XG POST DEBATE 2	RV01599-24	PAN
2	F XG POST DEBATE V2	RV01602-24	PRI
3	XG DEBATE CUENTAS 1.1	RV01762-24	PRD

32. Así, agruparemos en el bloque 2 los siguientes promocionales:

#	Spot	Folio de Televisión	Pauta
1	CAM REP FED XG POST DEBATE 3	RV01600-24	PAN
2	F XG POST DEBATE PROPUESTAS	RV01597-24	PRI
3	XG DEBATE CUENTAS	RV01664-24	PRD
4	XG DEBATE PROGRAMAS	RV01604-24	PRD

33. Del primer bloque de promocionales, el contenido en audio es el siguiente:

Bloque 1	
Promocionales	CAM REP FED XG POST DEBATE 2, F XG POST DEBATE V2 y XG DEBATE CUENTAS 1.1
Elementos comunes de los promocionales	<p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>Tu familia no tiene una, sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos.</i></p> <p>Voz de Claudia Sheinbaum Pardo: <i>Todo lo que está diciendo la candidata del PRIAN es absolutamente falso. Sí, a ver les explico: Fue una cuenta ahí que tuvo mi abuelita... Y entonces cuando muere mi abuelita pues, por herencia le toca principalmente a mi tía.</i></p> <p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>¿Quién miente Claudia? La mentirosa eres tú</i></p> <p>Voz en off de género femenino: <i>Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl Presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México.</i></p>

Promocional	CAM REP FED XG POST DEBATE 2	F XG POST DEBATE V2	XG DEBATE CUENTAS 1.1
Diferencias	<i>Llego la hora del cambio, vota PAN.</i>	<i>El PRI sí resuelve, vota PRI.</i>	<i>La opción ciudadana, vota PRD.</i>

34. Del análisis en conjunto, de audio e imágenes, del primer bloque de promocionales, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:

- i) Xóchitl Gálvez, se refiere a Claudia Sheinbaum diciendo que su familia no tiene una, si no tres empresas en el *Panamá Papers*.
- ii) Aparece Claudia Sheinbaum respondiendo a la acusación de Xóchitl Gálvez afirmando que lo que dice la entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” son mentiras.

- iii) Se inserta una porción de lo que parece ser una entrevista otorgada por Claudia Sheinbaum a un medio de comunicación en W Radio.
- iv) Xóchitl Gálvez señala que la mentirosa es Claudia Sheinbaum.
- v) Señala la candidatura a la presidencia de la República de Xóchitl Gálvez por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".
- vi) Y el partido que la postula, en este bloque los tres partidos pautaron dicho promocional.

35. Del análisis en conjunto, de audio e imágenes, del segundo bloque de promocionales, esta Sala Especializada advierte las siguientes características:

Bloque 2	
Promocionales	CAM REP FED XG POST DEBATE 3, F XG POST DEBATE PROPUESTAS, XG DEBATE CUENTAS y XG DEBATE PROGRAMAS
Elementos comunes a los promocionales	<p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>Morena se va, los programas sociales se quedan. Nada más que le vamos a poner más. Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas, las mujeres van a tener la tarjeta "la mexicana" que les va a dar 5 mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad.</i></p> <p><i>Voy a subir tres programas más a la constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</i></p> <p>Voz en off de género femenino: <i>Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl Presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México.</i></p>

Promocional	CAM REP FED XG POST DEBATE 3	F XG POST DEBATE PROPUESTAS	XG DEBATE CUENTAS y XG DEBATE PROGRAMAS
Diferencias	<i>Llego la hora del cambio, vota PAN.</i>	<i>El PRI sí resuelve, vota PRI.</i>	<i>La opción ciudadana, vota PRD.</i>

36. Del segundo bloque de promocionales se tiene que:
- i) En uso de la voz, Xóchitl Gálvez expresa que Morena se va, y los programas sociales se quedan.
 - ii) Señala que incrementarán los programas sociales y se creará la tarjeta "La mexicana" para mujeres en estado de vulnerabilidad.
 - iii) Se identifica a Xóchitl Gálvez como candidata a la presidencia de la República.
 - iv) Se identifica mediante un emblema a la Coalición "Fuerza y Corazón X México".



- v) Cada promocional identifica visualmente las siglas del partido político emisor del mensaje.

III. Calidad de la propaganda

37. Ahora bien, **se debe determinar si el contenido de los promocionales citados constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior²⁰ que lo ha delimitado de la siguiente manera:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**²¹

b) **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.²²

38. Con base en lo anterior, los promocionales denunciados **constituyen propaganda electoral** porque promueven a Xóchitl Gálvez a la presidencia de

²⁰ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

²¹ En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

²² En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, **los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política**, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, **la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político** -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

la República. Lo anterior, debido a que es identificable el nombre y cargo al que aspiraba Xóchitl Gálvez, los partidos y la coalición que la postulaban, sin soslayar, que es un promocional difundido en la etapa de campaña electoral.

39. Además, en todos los promocionales denunciados se llama al voto concretamente con las frases “Llegó la hora del cambio, vota PAN”, “El PRI sí resuelve, vota PRI.”, “La opción ciudadana, vota PRD”.

SEXTA. Marco jurídico

Calumnia electoral

40. El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución y el diverso 471, apartado 2, de la Ley Electoral, establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos como impacto en el proceso electoral²³.
41. La figura de calumnia electoral, conforme al marco normativo vigente se establece como una restricción o límite al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.²⁴
42. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano (tienen rango constitucional).
43. Para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye o no calumnia en materia electoral, deben considerarse los siguientes elementos:
- **Elemento personal.** Entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las

²³ En cuanto a ello se abunda que, **para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.** Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión (véase *la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 [Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa]*).

²⁴ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.



candidaturas.

Asimismo, pueden ser sujetos de infracción las concesionarias de radio y televisión, además de cualquier persona física o moral que, en complicidad o coparticipación con los partidos políticos, coaliciones o candidaturas difundan expresiones calumniosas con objeto de influir en la voluntad del electorado.²⁵

- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

44. En materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque se traduzcan en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadores. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar está prohibido, pues con tal conducta se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.²⁶

Caso concreto

45. La autoridad instructora emplazó a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, derivado de una presunta calumnia en perjuicio del partido político Morena y Claudia Sheinbaum derivado del contenido de los siete promocionales²⁷ CAM REP FED XG POST DEBATE 2; CAM REP FED XG POST DEBATE, F XG POST DEBATE PROPUESTAS; F XG POST DEBATE V2, XG DEBATE CUENTAS; XG DEBATE PROGRAMAS, y XG DEBATE CUENTAS 1.1.
46. No pasa desapercibido que aún y cuando formalmente fueron denunciados los siete promocionales por constituir presuntamente calumnia electoral, en realidad los argumentos que esgrimieron tanto Morena como Claudia Sheinbaum se centraron en las siguientes frases que se estiman calumniosas: “Su familia sí tiene cuentas en los panamá papers”, “Tu familia no tiene una,

²⁵ Jurisprudencia 3/2022 de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES

²⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

²⁷ Véase foja 31 del cuaderno accesorio.

sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos”, “¿Quién miente Claudia? La mentirosa eres tú.”, en este sentido, solo los tres promocionales que integran el bloque 1²⁸ incluyen en su contenido estas frases mientras que los cuatro promocionales restantes del bloque 2²⁹ no contienen tales frases denunciadas como calumniosas.

47. Por esta razón, aún y cuando se hayan denunciado los siete promocionales por contener contenido calumnioso, en atención al contenido efectivamente denunciado por Morena y Claudia Sheinbaum, solo se estudiarán los tres promocionales del bloque 1, porque el resto de promocionales del bloque dos tienen un contenido que no corresponde al denunciado como calumnia por los denunciantes.
48. Por las razones anteriores, se analizará la denuncia hecha respecto de los promocionales CAM REP FED XG POST DEBATE 2, F XG POST DEBATE V2 y XG DEBATE CUENTAS 1.1, para estudiar su presunto impacto en el proceso electoral, que a juicio de los denunciantes tiene un contenido calumnioso, quienes estiman que rebasa los límites razonables del debate y son susceptibles de constituir calumnia en su contra. Promocionales que, por cuestión de método de estudio, serán agrupados en el bloque 1.
49. En este escenario, los artículos 6 y 41, Bases I y III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución estipulan que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas.
50. Conforme al marco normativo ya expuesto, se procederá a analizar si se cumplen o no los elementos para actualizar calumnia.³⁰ Para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos: personal, objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso) así como su impacto en el proceso electoral.
51. En los promocionales del bloque 1 CAM REP FED XG POST DEBATE 2, F XG POST DEBATE V2 y XG DEBATE CUENTAS 1.1³¹, los denunciados emitieron

²⁸ CAM REP FED XG POST DEBATE 2, F XG POST DEBATE V2 y XG DEBATE CUENTAS 1.1

²⁹ CAM REP FED XG POST DEBATE, F XG POST DEBATE PROPUESTAS, XG DEBATE CUENTAS; XG DEBATE PROGRAMAS.

³⁰ Elementos personal, objetivo y subjetivo.

³¹ El artículo 37, numerales 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, especifica que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les



un mensaje en los cuales se menciona coincidentemente lo siguiente:

Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:

Tu familia no tiene una, sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos.

Voz de Claudia Sheinbaum Pardo:

Todo lo que está diciendo la candidata del PRIAN es absolutamente falso.

Sí, a ver les explico:

Fue una cuenta ahí que tuvo mi abuelita...

Y entonces cuando muere mi abuelita pues, por herencia le toca principalmente a mi tía.

Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:

¿Quién miente Claudia?

La mentirosa eres tú

Voz en off de género femenino: Por un México sin miedo a la verdad.

Xóchitl Presidenta.

Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México.

52. De lo anterior, se puede advertir que los promocionales del bloque 1 tienen el objeto de promocionar la candidatura de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República y que el mensaje va dirigido a toda la ciudadanía.
53. Claudia Sheinbaum y Morena señalan como expresiones calumniosas las declaraciones hechas por Xóchitl Gálvez en el promocional que dicen lo siguiente "...*tu familia no tiene una sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos...*", "*¿Quién miente Claudia? La mentirosa eres tú*".
54. También señalan como expresiones calumniosas el texto escrito que es identificable visualmente en el promocional en el que señala que "*su familia sí tiene cuentas en los Panamá Papers*". Se inserta imagen representativa:



Calumnia a Claudia Sheinbaum

correspondan y, por tanto, serán los responsables del correcto uso que les sea asignado en las pautas aprobadas.

55. En términos de método de análisis de los elementos que constituyen la calumnia previstos en la jurisprudencia 10/2024³², iniciaremos analizando el primero de ellos que es el **elemento personal** consistente en quienes pueden ser sancionados por la difusión de propaganda con contenido calumnioso.
56. Al respecto, la jurisprudencia antes citada contempla que los partidos políticos sí pueden ser sancionados por expresiones que pudiesen configurar la calumnia electoral. De este modo, en el presente asunto, debido a que la difusión del mensaje fue realizada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, si se cumple este elemento respecto de los emisores del mensaje que será sujeto a estudio en los siguientes párrafos.
57. Respecto del **elemento objetivo** consistente en la imputación de hechos o delitos falsos, se advierte que las expresiones del promocional son tendientes a afirmar que la familia de Claudia Sheinbaum tiene tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos, sin embargo, no se realiza una aseveración en cuya terminología se advierta la acusación directa a Claudia Sheinbaum de la comisión de un delito.

Imputación de un delito

58. En términos del Diccionario panhispánico del español jurídico un “paraíso fiscal” es un “territorio caracterizado por su baja o nula tributación, la ausencia o escaso número de convenios para evitar la doble imposición y la falta de un efectivo intercambio de información fiscal con otros Estados”.³³ Por su parte el régimen jurídico fiscal mexicano reconoce la existencia de esos territorios a los que hace referencia la definición anterior y los clasifica como *regímenes fiscales preferentes*, y prevé reglas expresas para regular la tributación en territorio nacional de personas físicas o morales que tengan sus domicilios o ingresos o gastos con origen o destino en esos regímenes fiscales preferentes, lo cual está regulado por los artículos 176 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
59. Con ello, la supuesta existencia de “empresas en paraísos fiscales” no necesariamente tiene como consecuencia o finalidad “evadir impuestos”, pues existe un régimen jurídico en México para regular la tributación en territorio

³² CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN

³³ <https://dpej.rae.es/lema/para%C3%ADso-fiscal>



nacional de quienes perciban ingresos desde el extranjero.

60. De modo que las expresiones en estudio no equivalen a la imputación de algún delito tal como el de defraudación fiscal o algún delito equiparable conforme al artículo 108 del Código Fiscal de la Federación,³⁴ pues en el contenido del promocional no se identifica a las supuestas empresas a que hace referencia, no identifica los lugares a los que denomina “paraísos fiscales”, ni señala expresamente que la acción de “evadir impuestos” se realice en territorio nacional y mucho menos se imputan expresamente los citados delitos.
61. No pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante texto en imagen, el promocional señala, respecto de Claudia Sheinbaum que “su familia sí tiene cuentas en los *Panamá Papers*”.
62. De este modo la inclusión de la afirmación “su familia sí tiene cuentas en los *Panamá Papers*” refiriéndose a la familia de Claudia Sheinbaum no se advierte en automático que la supuesta acusación constituya una imputación por la comisión de un delito, y menos aún que sea atribuible directamente a Claudia Sheinbaum.
63. Por su parte, si bien denuncian la expresión “¿*Quién miente Claudia? La mentirosa eres tú*”, esta es una expresión relacionada con el concepto de la “mentira”,³⁵ la cual no se encuentra asociada, en el contexto en el que fue emitida, con un tipo delictivo, por lo que no implica una imputación de un delito como pretende los denunciantes.³⁶
64. Finalmente, no se omite señalar que Morena, en su escrito de denuncia, señaló que, en los promocionales se hacía creer que su candidata Claudia Sheinbaum había cometido “actos de corrupción” y “delitos por actos de corrupción”. Sin embargo, de los promocionales de estudio no se advierte ninguna referencia visual o auditiva hacia “actos de corrupción” ni hacia “delitos por actos de corrupción”.

³⁴ Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales. El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

³⁵ SRE-PSC-20/2022 establece que es un adjetivo calificativo, el cual no se encuentra vinculado con un hecho y/o acto delictivo.

³⁶ Véase SRE-PSC-114/2024

65. De modo que no hay elementos en los promocionales en estudio que permitan afirmar que se realizaron tales imputaciones hacia Claudia Sheinbaum, ya sea de manera directa o indirecta, de ahí que esta Sala no entrará al estudio de dichos señalamientos por “actos de corrupción” y “delitos por actos de corrupción”. Pues, contrario a lo señalado por Morena, en realidad las expresiones denunciadas no están presentes en los promocionales en estudio.

Imputación de hechos falsos

66. Ahora bien, la calumnia es configurada no solo por la imputación de un delito sino también de hechos falsos. Al respecto, conforme al análisis previo, si bien se advierte que no existe imputación de delito, lo cierto es que se difundieron afirmaciones relativas a la familia de Claudia Sheinbaum, ya que las expresiones tienen el objeto de denostar la imagen de Claudia Sheinbaum a partir de las actividades como lo es el “evadir impuestos”.
67. Al respecto, para poder determinar la falsedad o no de la información con la que se funda las acusaciones hechas en el promocional, esta Sala advierte que en el promocional se cita como fuente con una liga de internet³⁷.



68. La consulta de dicha liga de internet se aprecia contenido en inglés y contenido en donde se citan a varias personas con el apellido “Pardo” y varias menciones alrededor del contenido de la página con la referencia “Panama Papers”, sin embargo, esto no es suficiente para tener por ciertos los hechos afirmados en el promocional.

³⁷ Fuente: <https://offshoreleaks.icij.org/nodes/10124309>



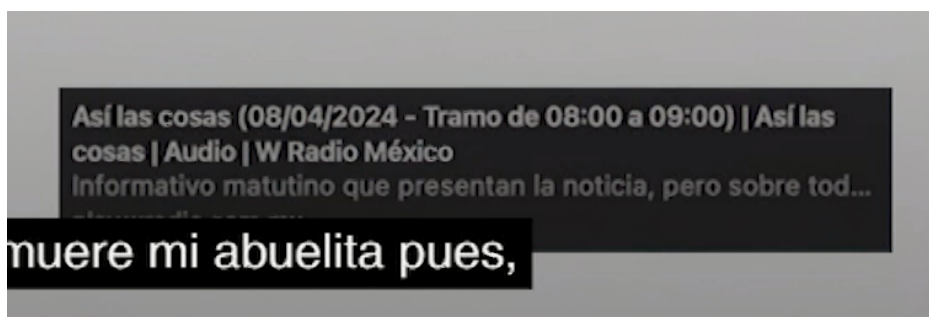
69. En primer lugar, porque en la fuente señalada no se aprecia de manera notoria la supuesta “evasión de impuestos” ni tampoco se relacionan los nombres ahí señalados como personas con un vínculo familiar con la candidata a la presidencia de la República.
70. Además, los partidos políticos, PAN, PRI y PRD no señalaron mayor información en sus escritos de alegatos que permitiera a esta autoridad contrastar las fuentes de sus afirmaciones y verificar si las mismas formaron parte del debate público.
71. Ahora bien, en el mensaje denunciado se pretende tener por validado a partir de las afirmaciones ahí hechas con las inserciones hechas en el promocional de la voz y declaraciones de Claudia Sheinbaum. Por cuestión de método dividiremos a las expresiones sujetas a análisis en tres secciones, véase:
- Declaración 1. Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Tu familia no tiene una, sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos.
 - Declaración 2. Voz de Claudia Sheinbaum Pardo: Todo lo que está diciendo la candidata del PRIAN es absolutamente falso.
 - Declaración 3. Voz de Claudia Sheinbaum Pardo: Sí, a ver les explico. Fue una cuenta ahí que tuvo mi abuelita... Y entonces cuando muere mi abuelita pues, por herencia le toca principalmente a mi tía.
72. En la secuencia de diálogos en el promocional, dada la estructura del promocional, la declaración 3, hecha por Claudia Sheinbaum, se hace parecer que se trata de una confirmación de lo dicho por Xóchitl Gálvez en la declaración 1, pero en realidad no es tal, sino una superposición de audios en contextos diferenciados. Es decir, las expresiones del diálogo en las declaraciones 1 y 2 pertenecen a un mismo momento, que fue el primer debate presidencial, como se ve en la siguiente imagen representativa de los promocionales del bloque 2.



73. Por su parte, las expresiones de la declaración 3 fueron obtenidas, sugestivamente, de una entrevista de radio, para lo cual se incluyó una imagen de W Radio, como se ve en la siguiente imagen representativa de los promocionales del bloque 2.



74. En el propio promocional se incluyen datos de lo que indica es la fuente del audio presentado en el promocional, es decir, se indica que se obtuvo de una entrevista en el programa “Así las cosas” el ocho de abril de 2024, en el tramo del programa de las ocho a las nueve de la mañana.



75. Luego de hacer las acusaciones relativas a la familia de Claudia Sheinbaum en la declaración 1, aparece Claudia Sheinbaum en la declaración 2 acusando de falso lo dicho por Xóchitl Gálvez, y enseguida, aparece nuevamente la voz de Claudia Sheinbaum, en la declaración 3, en un contexto diferente,



afirmando la acusación con un “sí” quien refiere que lo explicará.

76. Con lo anterior, el promocional hace parecer que lo que explicará Claudia Sheinbaum es aquello dicho por Xóchitl Gálvez, pues es la referencia más inmediata en el contenido de estudio, sobre los supuestos paraísos fiscales, refiriéndose a una cuenta “ahí” (como una referencia espacial), haciendo parecer que se refiere a los “paraísos fiscales”, que tuvo su abuela, y que a su muerte la herencia le correspondía a su tía.
77. De ahí que, del análisis anterior no se concluye que las afirmaciones que forman parte del promocional que hace Claudia Sheinbaum sean suficientes para tener como corroborada mínimamente la autenticidad de la información difundida por los partidos PAN, PRI y PRD en los promocionales del bloque 1, y por lo tanto no pueda estimarse que las afirmaciones sean ciertas.
78. Por último, se concluye que la expresión en estudio al lograr acreditar el elemento objetivo, pero no el elemento subjetivo de la infracción resulta innecesario analizar el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.
79. Sin embargo, el contenido sí se refiere a hechos que no pueden tenerse por ciertos pues ni del contenido del promocional ni de los alegatos de los partidos PAN, PRI y PRD se advierte algún elemento que permita, de manera indiciaria, confirmar la veracidad de sus afirmaciones y pueden tener un impacto en el proceso electoral federal.
80. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior,³⁸ al sostener que, para la actualización de la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación **unívoca** de la imputación de hechos falsos.
81. Por las razones expuestas, en este caso **sí se actualiza la imputación de hechos falsos** en las expresiones que aluden a Claudia Sheinbaum, y, por tanto, **sí se acredita el elemento objetivo** de la infracción.
82. Teniendo por acreditados los elementos personal y objetivo de la calumnia electoral, nos queda analizar si se satisface el **elemento subjetivo**, con el que las manifestaciones denunciadas impliquen un hecho falso a sabiendas de su falsedad.

³⁸ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

83. Al respecto, de los elementos probatorios contenidos en el presente asunto, ya se afirmó que las declaraciones reproducidas por Claudia Sheinbaum en el promocional no tienen un contexto previo que permita válidamente relacionar lo dicho por ella, en otro momento, en una entrevista en W Radio. De esta manera, no puede darse por válido que con ello Claudia Sheinbaum haya “aclarado” ella misma, con anterioridad al promocional, las afirmaciones en su contra señaladas como calumniosas.
84. Además, consta en el acta circunstanciada de veintiséis de abril, en la que se verificaron diversos medios de comunicación:
- “Claudia Sheinbaum responde a acusaciones sobre supuestas cuentas en paraísos fiscales”, fuente: <https://mxpolitico.net/claudia-sheinbaum-responde-a-acusaciones-sobre-supuestas-cuentas-en-paraisos-fiscales/>
 - “La candidata presidencial aclara la controversia sobre supuestas cuentas bancarias, insistiendo en la legalidad de los fondos” fuente <https://quintopoder.mx/politicos/2024/4/10/sheinbaum-responde-acusaciones-de-galvez-por-panama-papers-no-hay-irregularidades-29062.html>
 - https://www.youtube.com/watch?v=levtOE_PD5A “Claudia Sheinbaum responde a acusaciones sobre Panama Papers”,
 - “Aclara Claudia Sheinbaum, no tiene cuentas en paraísos fiscales, era de su abuela“, fuente <https://www.cronica.com.mx/nacional/aclara-claudia-sheinbaum-cuentas-paraisos-fiscales-trata-cuenta-abuelano-hay-ilegal-sostuvo-trata-cuenta-paso-tias-siquiera-son-grandes-sumas-dinero.html>
 - “Sheinbaum niega acusaciones de Xóchitl Gálvez sobre Panama Papers”, fuente: <https://www.24mexico.mx/sheinbaum-niega-acusaciones-de-xochitl-galvez-sobre-panama-papers/>
 - “Claudia Sheinbaum responde a Xóchitl Gálvez sobre los Panama Papers”<https://plumasatomicas.com/noticias/elecciones-2024/claudia-sheinbaum-responde-a-xochitl-galvez-sobre-los-panama-papers/>
 - “Sheinbaum responde a acusación de Xóchitl Gálvez sobre Panama Papers” fuente: <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/no-son-grandes-sumas-de-dinero-dice-sheinbaum-tras-acusacion-de-xochitl-galvez-sobre-panama-papers/>
 - ““Es una cuenta de mi abuela”: Sheinbaum niega ilegalidad de su familia en



Panamá Papers” fuente: <https://www.proceso.com.mx/nacional/elecciones-2024/2024/4/10/es-una-cuenta-de-mi-abuela-sheinbaum-niega-ilegalidad-de-su-familia-en-panama-papers-327014.html>

- “Se deslinda de los Panamá Papers” <https://lucsdelsiglo.com/2024/04/11/se-deslinda-claudia-de-los-panama-papers-nacional/>
- “Sheinbaum responde a acusación de Xóchitl Gálvez sobre Panamá Papers” <https://ceonline.com.mx/post/sheinbaum-responde-a-acusacion-de-xochitl-galvez-sobre-panama-papers/>
- “Claudia Sheinbaum responde a acusaciones sobre Panamá Papers: “No tengo nada que esconder”, fuente: <https://brujulapolitica.com/contenido/2620/claudia-sheinbaum-responde-a-acusaciones-sobre-panama-papers-no-tengo-nada-que-e>

85. Las anteriores notas están relacionadas con las manifestaciones contenidas en el promocional, y si bien las notas antes citadas son anteriores al inicio de la vigencia de los promocionales³⁹ esta circunstancia no es suficiente para tener por acreditado que los partidos denunciados PAN, PRI y PRD hayan formulado su promocional a sabiendas de la falsedad de los hechos que expuestos en sus promocionales.
86. Lo anterior se justifica, pues a la fecha en que inicia la vigencia de los promocionales que contienen las declaraciones consideradas como hechos falsos, el tema ya era del dominio público y formaba parte del debate político, de modo que durante la vigencia del promocional ya el tema ya estaba siendo contrastado en diversos medios de comunicación y las audiencias estaban en condiciones de contrastar tanto la versión señalada en los promocionales como la manifestaciones hechas por Claudia Sheinbaum aclarando aquello de lo que se le acusaba a su familia.
87. Por las razones expuestas, en este caso no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, pues las expresiones consideradas como hechos falsos, que aluden a la familia de Claudia Sheinbaum, no fueron expuestos por los partidos políticos PAN, PRI y PRD a sabiendas de su falsedad, sino que retomaron elementos de un tema que ya se encontraba en el debate público, lo cual es válido en los procesos electorales, en donde la ciudadanía puede contrastar

³⁹ Del 18 de abril al 01 de mayo.

diversas posiciones entorno a sus candidatos y candidatas, para formarse una opinión propia.

Calumnia a Morena

88. En términos de método de análisis de los elementos que constituyen la calumnia previstos en la jurisprudencia 10/2024⁴⁰, para el caso de la calumnia denunciada por Morena en su perjuicio, iniciaremos analizando el primero de ellos que es el **elemento personal** consistente en quienes pueden ser sancionados por la difusión de propaganda con contenido calumnioso.
89. Al respecto, la jurisprudencia antes citada contempla que los partidos políticos sí pueden ser sancionados por expresiones que pudiesen configurar la calumnia electoral. De este modo, en el presente asunto, ya quedó establecido que debido a que la difusión de los mensajes fue realizada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, **si se cumple este elemento** respecto de los emisores del mensaje que será sujeto a estudio respecto de la calumnia a Morena.
90. Continuando con el estudio. se destaca que Morena, si bien señaló en su denuncia como expresiones calumniosas las que fueron analizadas en el apartado anterior, éstas se formularon en el sentido de denunciar la calumnia en perjuicio de su entonces candidata Claudia Sheinbaum y en ningún momento se citó el nombre o denominación del partido político denunciante. Es decir, no se mencionó en el promocional a Morena y, por tanto, las expresiones contenidas en el promocional no imputan directamente al partido político algún delito o hecho falso constitutivo de calumnia electoral que le pudiera causar un perjuicio directo, por lo cual **no se actualiza el elemento objetivo** y por ende **no se continua con el análisis del elemento subjetivo** que integra la calumnia respecto de Morena, pues para configurar dicha falta deben reunirse todos los elementos que la integran.
91. En consecuencia, resulta inexistente la infracción consistente en calumnia en perjuicio de la otrora candidata Claudia Sheinbaum ni de Morena.

⁴⁰ CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN



Marco jurídico

Uso indebido de la pauta

92. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas,⁴¹ para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
93. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos;⁴² además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
94. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE:
- i) **Establece una serie de características que deben de contener los promocionales** pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.⁴³
 - ii) Dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴⁴
95. Asimismo, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, por ejemplo:

⁴¹ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁴² Artículo 160, párrafos 1 y 2.

⁴³ Artículo 35.

⁴⁴ Artículo 37, párrafo 2.

- i) La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión.⁴⁵
 - ii) La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados.⁴⁶
 - iii) La prohibición de utilizar el pauta para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas;⁴⁷ así como de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género.⁴⁸
96. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, desarrolló una serie de *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, a saber:
- i) De las reglas que deben observar los partidos políticos al momento de hacer uso de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión, se distinguen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
 - ii) En un **sentido amplio**, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como **uso indebido de la pauta**. Sin embargo, en un **sentido estricto**, la **infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras**, mientras que en las segundas la pauta es el **medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma**.
97. Existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta:
- i) La primera (**en sentido estricto**) se refiere a un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción.

⁴⁵ Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴⁶ Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS*.

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ Artículo 247 de la Ley Electoral.



Al respecto, sostiene la superioridad que se deben entender las conductas relativas al incumplimiento de reglas específicas, tales como: **[1]** los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; **[2]** los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); **[3]** el área geográfica de transmisión de la pauta, **[4]** el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.

Es decir, **se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.

- ii) La segunda (**en sentido amplio**), se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

En cuanto a ello, **indicó la superioridad que este tipo de infracciones que se pueden desprender**, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, **se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación** (tanto local, como federal) **respecto de la propaganda político-electoral**. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral.⁴⁹

- 98. En este caso, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por lo tanto, a pesar de que en términos amplios se trata de un uso indebido de la pauta, **la infracción no está propiamente relacionada con las reglas que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino

⁴⁹ Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política de género, así como la vulneración al interés superior de la niñez, de entre otros.

más bien, las reglas que deben de observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral en el que nos encontramos, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.

99. **La infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal es exclusivamente aquella que aquí se ha identificado en sentido estricto.** Si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral —calumnia, violencia política de género, vulneración a interés superior del menor, etc.—, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.
100. Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta.⁵⁰

Libertad de expresión y periodismo⁵¹

101. El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución y dispone en su primer párrafo que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa salvo los casos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
102. Por su parte, el artículo 7 de la Constitución señala en su segundo párrafo que ninguna ley ni autoridad puede establecer censura previa, ni coartar la libertad de difusión, la cual tiene como única limitante lo indicado en el párrafo que antecede.
103. Como puede advertirse de dichas disposiciones constitucionales, una de las limitantes para ejercer el derecho a difundir información es cuando se afectan

⁵⁰ Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

⁵¹ Véase SRE-PSC-106/2021



derechos de terceras personas y, en el caso, los partidos políticos están constreñidos a observar dicha limitante.

104. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.
105. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
106. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos en su propaganda electoral deben informar a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.⁵²
107. En relación al grado de verosimilitud, en diversas ocasiones acuden a datos que constituyen noticia para dar soporte a sus manifestaciones y ello solo es posible debido a la labor de las y los periodistas.
108. La Primera Sala de la SCJN⁵³ ha señalado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
109. En ese sentido, la prensa constituye un papel fundamental en el debate que es necesario en toda democracia, por lo que, la labor informativa goza de una mayor protección.

⁵² Criterio contenido en el expediente **SUP-REP-292/2018**.

⁵³ En la tesis 1a. XXII/2011 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA"**.

Derechos humanos de las personas con discapacidad

110. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad refiere que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información y las comunicaciones.⁵⁴
111. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.⁵⁵
112. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad regula que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.⁵⁶
113. Así, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.⁵⁷

Juzgar con perspectiva de discapacidad

114. De acuerdo con lo establecido en la Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales⁵⁸, es “obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales

⁵⁴ Artículo 9.

⁵⁵ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 134. Los pies de página del original fueron omitidos.

⁵⁶ Artículo 32.

⁵⁷ Tesis de jurisprudencia 7/2023, con el rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.

⁵⁸ https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/0f9935b0fe474d1.pdf



y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo”.

115. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, etcétera.⁵⁹
116. De acuerdo con lo establecido por la SCJN hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.⁶⁰
117. Ahora bien, toda vez que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por dar igual trato a personas que están en situaciones diferentes, sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto⁶¹, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (interseccionalidad), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.
118. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237, 000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con

⁵⁹ Carreón Castro, María del Carmen, *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, TEPJF, México, 2019. p. 103.

⁶⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

⁶¹ Tesis 1a./J.100/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**, con registro digital 2015597.

ceguera.⁶²

119. Por lo que hace a personas que padecen debilidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.⁶³
120. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.
121. Igual tratamiento, merecen las personas con analfabetismo —aquellas de 15 o más años de edad—. No pasa desapercibido a esta Sala Especializada que, de conformidad con el censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas⁶⁴, personas que tendrían acceso a la información e ideas proporcionadas por los partidos políticos, si no fuera por medios auditivos.
122. También observamos que:
- **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de cada 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
 - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5%;
 - A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población;⁶⁵ y
 - **Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6%.⁶⁶**

⁶² Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf> Fecha de consulta 31 de enero.

⁶³ Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es> Fecha de consulta 16 de febrero.

⁶⁴ <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

⁶⁵ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos puntos cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tiene 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

⁶⁶ ídem.





123. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es el supuesto uso indebido de la pauta por la utilización de marcas de terceros y de los emblemas oficiales de los partidos políticos denunciados.

Caso concreto

124. La autoridad instructora emplazó a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por un presunto uso indebido de la pauta derivado del contenido de los promocionales CAM REP FED XG POST DEBATE 3, F XG POST DEBATE PROPUESTAS, XG DEBATE CUENTAS y XG DEBATE PROGRAMAS, promocionales que por cuestión de método de estudio fueron agrupados en el Bloque 1.
125. Para analizar las conductas denunciadas relacionadas con el uso indebido de la pauta en sentido estricto, se dividirán las causas de infracción electoral de la siguiente manera para un estudio diferenciado: a) omisión de identificar que la candidatura de Xóchitl Gálvez es propuesta por una coalición; b) omisión de cumplir con las disposiciones aplicables a la inclusión de subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio; y c) utilización de emblemas partidistas del PAN, PRI y PRD distintos a los que tienen registrados ante el INE.

Omisión de identificar que la candidatura de Xóchitl Gálvez es propuesta por una coalición

126. Para determinar si se configura el uso indebido de la pauta atribuido al PAN, PRI y PRD en el presente caso, se expondrá a continuación una muestra representativa del contenido de los promocionales denunciados.

Elementos Visuales	Elementos Auditivos
	<p><i>Xóchitl Presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México.</i></p>
	

127. Claudia Sheinbaum y Morena denunciaron que la propaganda de campaña del PAN, PRI y PRD vulneran lo dispuesto por lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, desde su perspectiva, del análisis del promocional anunciado no se advierten elementos visuales ni auditivos que hagan referencia a que la candidata Xóchitl Gálvez haya sido postulada por una coalición, esto es, ni en las imágenes ni en los subtítulos del promocional se puede identificar que se haga referencia a que la entonces candidata fue postulada por una coalición.
128. Como se evidenció, en el material denunciado sí se advierten dos momentos durante el mensaje, en los que, de forma visual, sí se identifica el nombre de Xóchitl Gálvez acompañado de las palabras “Presidenta” y “Candidata”, agregando el emblema de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en la esquina inferior izquierda al final de todos los promocionales.
129. Pero, además, en el material denunciado, auditivamente se advierte en todos los promocionales la frase “*Xóchitl Presidenta, Candidata de la coalición*”



Fuerza y Corazón por México”

130. De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por el denunciante, sí existen tanto elementos visuales como auditivos de los que se concluye que:
- Xóchitl Gálvez es candidata a la presidencia de la República.
 - Que es candidata por la coalición Fuerza y Corazón por México.
131. Además, el hecho de que no se mencione la palabra “coalición”, no actualiza en automático una vulneración; porque ha sido criterio de esta Sala Especializada que no existe una fórmula única para señalar en un mensaje que la candidatura se postula por este tipo de alianzas políticas⁶⁷, entre ellas, la mención expresa de la palabra coalición.
132. Por lo anterior, el promocional denunciado cumple con la normativa en materia de comunicación política y, por tanto, **es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido a los partidos políticos PAN, PRI y PRD** por la omisión visual y auditiva de precisar la calidad de candidata por la coalición “Fuerza y Corazón por México” de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República.

Omisión de cumplir con las disposiciones aplicables a la inclusión de subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.

133. El artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión, dispone que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en ejercicio de su libertad de expresión, podrán determinar el contenido de los mensajes y promocionales como parte de sus prerrogativas.
134. Por otro lado, el numeral 6 del referido precepto normativo prevé la obligación de los partidos políticos para que los **promocionales de televisión**, contengan **subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio**, situación que acontece en el presente procedimiento.
135. En el caso, MORENA y Claudia Sheinbaum denuncian la supuesta omisión de incluir subtítulos en español sincrónicos coincidentes y congruentes con el contenido del audio, con lo que, desde su perspectiva, se invisibiliza a las personas con disminución visual.

⁶⁷ Véanse SRE-PSC-87/2021, SRE-PSC-135/2022, SRE-PSC-84/2024 y SRE-PSC-86/2024.

136. Contrario a lo señalado por los denunciantes, del análisis a los promocionales del bloque 2, sí se advierte una correspondencia entre el audio y el texto que se va presentando durante la reproducción de estos, es decir, los subtítulos sí son sincrónicos, coincidentes y congruentes con el audio de los promocionales.
137. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que los promocionales denunciados en el bloque 2, sí cumplieron con la norma vigente en materia electoral, pues no existe norma jurídica que prevea como conducta antijurídica la omisión de los partidos políticos de incluir en sus promocionales de televisión el audio correspondiente al texto que aparece en el mismo.⁶⁸

Utilización de emblemas partidistas del PAN, PRI y PRD distintos a los que tienen registrados ante el INE.

138. Morena denunció un supuesto uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición ya que utilizan un logotipo distinto al registrado ante el INE en todos los promocionales denunciados (bloque 1 y bloque 2), en consecuencia, se violenta lo establecido en los artículos 25 y 91 de la Ley de Partidos.
139. Al respecto, el artículo 25, fracción d) de la Ley General de Partidos políticos prevé como obligación de los partidos políticos el “ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados”, por su parte, el artículo 91, punto 4 del mismo ordenamiento prevé reglas para los mensajes de radio y televisión de coaliciones, esto es, están obligados los partidos políticos en todo caso, a identificar el partido responsable en los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición.
140. Resulta necesario hacer un contraste entre los logotipos empleados en los promocionales denunciados y aquellos registrados por los institutos políticos ante el INE.

Emblema del PAN usado en promocionales ⁶⁹	Emblema del PRI usado en promocionales ⁷⁰	Emblema del PRD usado en promocionales ⁷¹
--	--	--

⁶⁸ Véase SUP-REP-261/2024.

⁶⁹ CAM REP FED XG POST DEBATE 3, CAM REP FED XG POST DEBATE 2

⁷⁰ F XG POST DEBATE PROPUESTAS, “F XG POST DEBATE V2



141. El PAN, en sus estatutos,⁷² describe a su emblema de la siguiente manera:

Artículo 7 1. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCIÓN en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho. 2. El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

142. EL PRI, en sus estatutos,⁷³ describe a su emblema de la siguiente manera:

Artículo 5. El emblema, los colores y la página de internet que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue: Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

⁷¹ XG DEBATE CUENTAS, XG DEBATE PROGRAMAS, XG DEBATE CUENTAS 1.1

⁷² ESTATUTOS VIGENTES. TEXTO APROBADO POR LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, véase <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf>

⁷³ Estatutos disponibles en <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023A.pdf>. Aprobados por el Consejo General de INE el 7 de julio de 2023, acuerdo INECG/393/ 2023. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2023, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5696136&fecha=20/07/2023#gsc.tab=0

143. El PRD, en sus estatutos,⁷⁴ describe a su emblema de la siguiente manera:

Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:... y c) Por su emblema que constará de los siguientes elementos: d) Sol mexicano estilizado con las siguientes características: i) Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; ii) La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia; iii) El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; iv) El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con *kabel extrabold*, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y v) Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

144. Retomando las características esenciales de los emblemas de cada partido, en términos de sus respectivos estatutos tenemos la siguiente tabla:

Emblema del PAN registrado ante el INE, en sus estatutos	Emblema del PRI registrado ante el INE, en sus estatutos	Emblema del PRD registrado ante el INE, en sus estatutos
El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.	Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda.	Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos

145. Como se puede apreciar los emblemas usados en los promocionales coinciden en todas sus características con las descripciones empleadas por los partidos políticos PRI y PRD.

146. No pasa desapercibido que, en el caso del PAN, en sus estatutos el partido en cuestión describe como “distintivo electoral” las características del “emblema”

⁷⁴ ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018), disponible en <https://www.prd.org.mx/documentos/estatuto.pdf>

que empleó en su promocional. Por lo cual se tomará en cuenta las características de su “distintivo electoral” para evaluar si con él, cumplió con su obligación de identificar su emblema en sus promocionales para cumplir con la normativa electoral.

147. En tales condiciones, el emblema (distintivo electoral) del PAN se distingue de la descripción por tener “las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.”, sin embargo, en el promocional en comento expone un emblema que no coincide:



Características del emblema del PAN según sus estatutos	Evaluación sobre si se cumplen o no con las características exigidas:
Las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco,	No se cumple, pues las letras mayúsculas PAN no son del mismo color azul, sino que son blancas sobre un fondo azul.
enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.	No se cumple. El emblema empleado está enmarcado por un círculo, y no por un cuadro de esquinas redondeadas.

148. En consideración de esta Sala sí existen dos diferencias en las características del emblema del PAN descritas en sus propios estatutos. Sin embargo, el uso de la representación visual con modificaciones en los contornos y con colores invertidos (azul/blanco) del PAN son tales que aún se permite su distinción e identificación de manera clara, de tal manera que no dejan en duda del partido político del que se pretende identificar, además, los promocionales del PAN presentan el emblema cuestionado y se acompaña auditivamente de las siglas del partido político con la siguiente frase: “Llego la hora del cambio, vota PAN”.
149. En los términos relatados, se concluye que no se hace un uso indebido en los promocionales denunciados de los emblemas del PAN, PRI y PRD pues en el caso del PRI y PRD las características son coincidentes con sus respectivos estatutos, mientras que en el caso del PAN, el emblema empleado en sus

promocionales guarda identidad sustancial con el emblemas descrito en sus estatutos ante el INE, por ello todos ellos cumplen con la normativa electoral que les obliga a ostentarse con su denominación y colores registrados, de tal manera que la conducta denunciada como infracción electoral se declara inexistente.

150. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al PAN, PRI y PRD en los términos expuestos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO UNO

Medios de prueba

A. Pruebas que obran en el expediente

Los medios de prueba aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguientes:

1. Pruebas ofrecidas por Morena

- 1) **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral en la que se constituya en los vínculos señalados en los hechos por el denunciados.
- 2) **Prueba técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de los promocionales denunciados contenidas en su escrito de queja.
- 3) **La inspección** de los spots de televisión denunciados y de los enlaces señalados en su escrito de queja.
- 4) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que integran el expediente.
- 5) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus pretensiones litigiosas.

2. Pruebas ofrecidas por Claudia Sheinbaum

- 1) **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral en la que constate el contenido de los promocionales señalados en los hechos por la denunciante.
- 2) **Documental pública.** Consistente en el reporte de vigencia de materiales UTCE correspondiente a los promocionales que denuncia.
- 3) **Documental pública**⁷⁵ Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el veintiséis de abril.

⁷⁵ Véase folios 105 a 142 del cuaderno accesorio único.

- 4) **Prueba técnica**, consistente en un CD, que contiene los materiales descargados con el acta circunstanciada de veintiséis de abril.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- 1) **Documental pública**.⁷⁶ Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el veintiséis de abril, en la cual la autoridad instructora certificó el contenido de once ligas electrónicas con la información contenida en el portal de pautas del INE relacionado con los promocionales denunciados CAM REP FED XG POST DEBATE 3, CAM REP FED XG POST DEBATE 2, F XG POST DEBATE PROPUESTAS, F XG POST DEBATE V2, XG DEBATE CUENTAS, XG DEBATE PROGRAMAS, XG DEBATE CUENTAS 1.1.
- 2) **Prueba técnica**. Consistente en un CD, que contiene los materiales descargados con el acta circunstanciada de veintiséis de abril
- 3) **Documental pública**.⁷⁷ Reporte de vigencia de veintiséis de abril, respecto de materiales UTCE de los promocionales denunciados en el periodo de campaña con temporalidad de transmisión del 18 de abril al 01 de mayo.
- 4) **Documental pública**.⁷⁸ Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el veintiséis de abril, en la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los promocionales CAM REP FED XG POST DEBATE 2, F XG POST DEBATE V2, XG DEBATE CUENTAS 1.1, respecto a la información contenida en el portal de pautas del INE relacionado con los promocionales denunciados.
- 5) **Documental pública**.⁷⁹ Reporte de detecciones de veintiocho de abril, respecto de los promocionales denunciados en el periodo de campaña con temporalidad de transmisión del 18 de abril al 01 de mayo incluye un CD.

3. Pruebas aportadas por el PAN, el PRI y el PRD:

- 1) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que integran el expediente.

⁷⁶ Véase folios 105 a 142 del cuaderno accesorio único.

⁷⁷ Véase folios 77 a 104 y 185 a 197 del cuaderno accesorio único.

⁷⁸ Véase folios 198 a 210 del cuaderno accesorio único.

⁷⁹ Véase folios 327 a 329 del cuaderno accesorio único.

2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que beneficie a sus pretensiones litigiosas

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

ANEXO DOS

Bloque 1

“CAM REP FED XG POST DEBATE 2”⁸⁰
 “RV01599-24” (Versión Televisión)

Imágenes representativas	Audio

Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:
 Tu familia no tiene una, sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos.

Voz de Claudia Sheinbaum Pardo:
 Todo lo que está diciendo la candidata del PRIAN es absolutamente falso. Sí, a ver les explico: Fue una cuenta ahí que tuvo mi abuelita... Y entonces cuando muere mi abuelita pues, por herencia le toca principalmente a mi tía.

Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:
 ¿Quién miente Claudia? La mentirosa eres tú

Voz en off de género femenino: Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl Presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México. Llego la hora del cambio, vota PAN.

⁸⁰ Denunciado en ambos expedientes, UT/SCG/PE/MORENA/CG/682/PEF/1073/2024 y UT/SCG/PE/CSP/CG/683/PEF/1074/2024

"CAM REP FED XG POST DEBATE 2" ⁸⁰ "RV01599-24" (Versión Televisión)		Audio
Imágenes representativas		

6

"F XG POST DEBATE V2" ⁸¹ "RV01602-24" (Versión Televisión)		Audio
Imágenes representativas		
		Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>Tu familia no tiene una, sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos.</i>
		Voz de Claudia Sheinbaum Pardo: <i>Todo lo que está diciendo la candidata del PRIAN es absolutamente falso. Sí, a ver les explico: Fue una cuenta ahí que tuvo mi abuelita... Y entonces cuando muere mi abuelita pues, por herencia le toca principalmente a mi tía.</i>
		Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>¿Quién miente Claudia?</i>

⁸¹ Denunciado en ambos expedientes, UT/SCG/PE/MORENA/CG/682/PEF/1073/2024 y UT/SCG/PE/CSP/CG/683/PEF/1074/2024

"F XG POST DEBATE V2" 81 "RV01602-24" (Versión Televisión)		Audio
Imágenes representativas		Audio
		<p><i>La mentirosa eres tú</i></p> <p>Voz de off de género femenino: <i>Por un México sin miedo a la verdad.</i> <i>Xóchitl Presidenta.</i> <i>Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México</i> <i>El PRI sí resuelve, Vota PRI</i></p>
		
		
		
		

7

"XG DEBATE CUENTAS 1.1" 82 "RV01762-24" (Televisión)		Audio
Imágenes representativas		Audio
		<p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>Tu familia no tiene una, sino tres empresas en paraísos fiscales para evadir impuestos.</i> Voz de Claudia Sheinbaum Pardo:</p>

82 Denunciado en ambos expedientes, UT/SCG/PE/MORENA/CG/682/PEF/1073/2024 y UT/SCG/PE/CSP/CG/683/PEF/1074/2024














TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-184/2024

"XG DEBATE CUENTAS 1.1" 82 "RV01762-24" (Televisión)	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Todo lo que está diciendo la candidata del PRIAN es absolutamente falso. Sí, a ver les explico: Fue una cuenta ahí que tuvo mi abuelita... Y entonces cuando muere mi abuelita pues, por herencia le toca principalmente a mi tía.</p> <p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: ¿Quién miente Claudia? La mentirosa eres tú</p> <p>Voz en off de género femenino: Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl Presidenta Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México La opción ciudadana, vota PRD</p>
	<p>Voz en off de género femenino: Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl Presidenta Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México La opción ciudadana, vota PRD</p>
	<p>por herencia le toca principalmente a mi tía.</p>
	<p>¿Quién miente Claudia?</p> <p>La mentirosa eres tú.</p>
	<p>VOTA</p> <p>Vota PRD.</p>

Bloque 2

"CAM REP FED XG POST DEBATE 3" "RV01600-24" (Versión Televisión)		
Imágenes representativas	Audio	
		<p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>Morena se va, los programas sociales se quedan. Nada más que le vamos a poner más.</i></p> <p><i>Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas, las mujeres van a tener la tarjeta "la mexicana" que les va a dar 5 mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad.</i></p> <p><i>Voy a subir tres programas más a la constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</i></p> <p>Voz en off de género femenino: <i>Por un México sin miedo a la verdad.</i> <i>Xóchitl Presidenta.</i> <i>Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México.</i> <i>Llego la hora del cambio, vota PAN.</i></p>
		
		
		
		
		

“F XG POST DEBATE PROPUESTAS” “RV01597-24” (Versión Televisión)		
Imágenes representativas		Audio
		<p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Morena se va, los programas sociales se quedan. Nada más que le vamos a poner más. Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas, las mujeres van a tener la tarjeta “la mexicana” que les va a dar 5 mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad.</p> <p>Voy a subir tres programas más a la constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</p> <p>Voz en off de género femenino: Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl Presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México. El PRI sí resuelve, vota PRI.</p>

Imágenes representativas		Audio
		<p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>Morena se va, los programas sociales se quedan. Nada más que le vamos a poner más. Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas, las mujeres van a tener la tarjeta "la mexicana" que les va a dar 5 mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad.</i></p> <p><i>Voy a subir tres programas más a la constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</i></p> <p>Voz en off de género femenino: <i>Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl Presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México. La opción ciudadana, vota PRD.</i></p>



"XG DEBATE PROGRAMAS" "RV01604-24" (Versión Televisión)		
Imágenes representativas		Audio
		<p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>Morena se va, los programas sociales se quedan. Nada más que le vamos a poner más.</i> <i>Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas, las mujeres van a tener la tarjeta "la mexicana" que les va a dar 5 mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad.</i> <i>Voy a subir tres programas más a la constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</i> Voz en off de género femenino: <i>Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl Presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México. La opción ciudadana, vota PRD.</i></p>

"XG DEBATE PROGRAMAS" "RV01604-24" (Versión Televisión)		
Imágenes representativas		Audio
		



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-184/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, por la difusión de diversos promocionales para televisión, en los que se afirmó que la familia de la entonces candidata Claudia Sheinbaum, tenía empresas en paraísos fiscales.

La sentencia determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada, porque el spot sí cumple con los requisitos previstos para la propaganda de campaña, al haber identificado de manera gráfica o escrita la calidad de la candidatura presidencial que se promovió en el mensaje.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de algunas consideraciones de las siguientes consideraciones de mis pares, como lo explico a continuación:

a) Metodología.

Como lo mencioné, si bien comparto la conclusión alcanzada en la resolución, debo apartarme de la metodología empleada, no desconozco que se trata de un asunto en el que se analizan varias particularidades; sin embargo, estimo que la metodología empleada suele ser confusa, pues debemos tener presente que las resoluciones que dictamos deben atender a principios de como la certeza y seguridad jurídica, pero en todo momento debemos tener presente que nuestras resoluciones deben girar entorno a la ciudadanía y por

tanto, en la metodología debemos ser cuidadosos y claros; es por ello que no comparto la forma en que se analizó el asunto.

b) Uso de doctrina.

En principio, me gustaría expresar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento para una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución establece las reglas sobre la aplicación o interpretación de las normas para la resolución de controversias.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tampoco desconoce que es una práctica reiterada acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, no obstante, menciona que cada que eso suceda, no debe citarse de manera dogmática, sino que se debe ponderar el análisis de manera objetiva y racional de las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiéndose las que resulten convincentes, las cuales deben, a su vez, expresar las consideraciones jurídicas para justificarlo, situación que no ocurre en el caso.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia se hace referencia, para sustentar la inexistencia de juzgar con perspectiva de discapacidad

- Carreón Castro, María del Carmen, *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, TEPJF, México, 2019. p. 103.

La cita mencionada, desde mi óptica, no debe ser utilizada sin realizar la ponderación de que habla nuestro Máximo Tribunal ya que la regulación legal se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación nacional, por tanto, al citarla, de manera automática se convierte en parte de la sentencia y obligatoria para las partes, sin mediar el rigor argumentativo para sustentar que la aseveración doctrinal es aplicable al caso concreto.

Por esta razón me separo de la mayoría, pues el hecho de citar doctrina de manera dogmática en los fallos de un órgano jurisdiccional al resolver controversias nos lleva a correr el riesgo de que el pensamiento de diversas autoras y autores o incluso de otros países se vuelva obligatorio sin mediar la



ponderación de que habla nuestro Máximo Tribunal y el rigor argumentativo que todo fallo jurisdiccional requiere⁸³.

c) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

En la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de "*Juzgar con perspectiva de discapacidad*".

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Por lo anterior, estimo que, al estar previsto este supuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los mensajes en radio y televisión pautados por coaliciones deberán señalar que la candidatura es postulada por los partidos políticos coaligados y el partido responsable del mensaje, sin embargo, la metodología de juzgar con perspectiva de discapacidad, no es empleada, ya que la comisión de la infracción resulta existente al amparo de la literalidad de la norma, por lo que en consecuencia se resguarda y protege por la misma ley los derechos de las

⁸³ Véase el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

personas con alguna discapacidad, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad visual.

Por las razones anteriores, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.